

EL JUEZ DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Olga CHÁVEZ GARCÍA*

SUMARIO: Introducción; I. Procedimiento ordinario; II. Procedimiento Abreviado; III. Suspensión del procedimiento a prueba; IV. De la conciliación (Específicamente por lo que atañe a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México); V. Medidas de orientación y protección; Fuentes consultadas.

Introducción

Un problema subsistente desde los albores de la humanidad, es la violencia en contra de los niños; como un acto de agresión que permaneció encubierto por costumbres, creencias y actividades que mitificaron el castigo como un medio de control hacia los niños.

Situaciones de franco menoscabo contra los menores se repiten históricamente oscilando entre la disciplina y la ilicitud, penetrados en un clima de aberrante pobreza y desigualdad social, niños de la calle, ciudades perdidas y conglomerados humanos carentes de educación servicios elementales, de oportunidades, marginados y explotados, son incapaces para integrarse en el sistema imperante en que vivimos, debido a que los valores materiales y sociales que promociona como idóneos, son más bien discordantes con su inhóspita realidad que finalmente genera delincuencia entre sus grupos.

Arrabales y ciudades perdidas aglomeran grandes cantidades de menores adictos a bebidas embriagantes y al uso de estimulantes legales e ilegales en donde prevalece la desintegración familiar, promiscuidad, estrés y desadaptación social, aunque en otros estratos sociales y niveles económicos también existen adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que viene a demostrar que se trata de un fenómeno cuya génesis es multifactorial¹.

* Maestra en *Ciencias Penales* por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, A. C., ahora Universidad Tepantlató; Doctorando en *Ciencias Penales* por la Universidad Tepantlató. Actualmente desempeña el cargo de Juez de Primera Instancia adscrita los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes con Residencia en los Distritos Judiciales de Netzahualcóyotl y Tlalnepantla Estado de México.

¹ CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, *Justicia de Menores en México*, 1ra. Ed., México 2006, p. 1.

La violación de los adolescentes a las normas de carácter penal, desde cualquier ángulo que se vea es detectada como una enfermedad de la sociedad; como un síntoma de descomposición social y familiar que obedece generalmente a causas mucho más intrincadas que el mero deseo de agredir o dañar, algunos poseen una inteligencia subnormal, otros provienen de un origen racial determinado o tienen un genotipo específico por lo que es poco factible etiquetar o proponer un genotipo específico del menor en conflicto con la ley penal. Sin embargo no hay duda que cierto tipo de personalidades tienen un sesgo o una propensión mayor a dañar; de tal suerte que al compaginar la personalidad del sujeto activo con la suma de los complejos factores exógenos en que se encuentra ubicado, generarán en su conjunto la expresión del acto de agresión.

Los menores en conflicto con la ley penal denotan un pobre control de sus impulsos y una considerable merma de autoestima, la opinión que tenga sobre su persona probablemente se encuentre delimitada por el desprecio con el que fueron tratados, es innegable que el menor sostiene una pesada carga de cólera reprimida que le resulta complicado establecer relaciones interpersonales duraderas o profundas, se torna desconfiado hacia los adultos si llega a vincularse, establece relaciones fugaces o

superficiales. Es decir, las privaciones y traumatismo a que fueron expuestos engendran actitudes de hostilidad, desconfianza, apatía, resentimiento, auto-devaluación, pobreza emocional y agresividad, que los conducen en muchas ocasiones a delinquir.

En la sociedad del siglo XVII no había espacio para la infancia; el tema sobre la protección de derechos de los adolescentes, apareció recientemente (siglo XX); antes solo se hablaba de niños y adultos e incluso la corrección de conductas en los infantes pertenecía al ámbito de lo privado.

“La violación de los adolescentes a las normas de carácter penal, desde cualquier ángulo que se vea es detectada como una enfermedad de la sociedad; como un síntoma de descomposición social y familiar que obedece generalmente a causas mucho más intrincadas que el mero deseo de agredir o dañar, algunos poseen una inteligencia subnormal, otros provienen de un origen racial determinado o tienen un genotipo específico por lo que es poco factible etiquetar o proponer un genotipo específico del menor en conflicto con la ley penal.”

En 1924, surge la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, la cual fue adoptada y mejorada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) en 1959 y consideró: «que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento». El 20 de noviembre de 1989 la ONU adoptó la Convención de los Derechos de los Niños, que en su artículo 37 define que los estados partes velarán porque:

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se

considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción².

En el caso de México, el antecedente más remoto es el Tribunal de Menores del estado de San Luis Potosí de 1923 y el del Distrito Federal de 1926. En 1974 se creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que sirvió de ejemplo para las Entidades Federativas. Posteriormente, el 29 de mayo de 2000, entró en vigor la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Es importante señalar que en su título cuarto (artículos 44 al 47) ésta refiere el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal, destaca la defensa de sus garantías individuales, así como la disposición de que aquellos adolescentes que

² Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, adoptada y mejorada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) en 1959.

infrinjan la ley reciban tratamiento o internamiento distinto al de los adultos, consecuentemente, serán internados en lugares diferentes de estos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

“Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.”

Dicha ley hace énfasis en que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños, o cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias como abandono o de calle. Si el adolescente infringe las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la entidad federativa en la que se encuentre, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

No obstante, la exposición de motivos de la reforma al artículo 18 constitucional menciona que la justicia penal para menores de edad en México no ha logrado cumplir los objetivos para la cual fue diseñada, y que “la autoridad violenta constantemente los derechos fundamentales de los miembros más vulnerables de la sociedad: los niños, niñas y adolescentes”. También refiere que «casi once años después de la ratificación de la Convención (de Pekín 1989) el 7 de abril del 2000, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que busca responder, en esencia, al modelo de la protección integral de los derechos de la infancia». Sin embargo, de acuerdo con la exposición de motivos, no existía en las legislaturas locales y federal un esfuerzo por adecuar la ley penal para menores a las exigencias planteadas.

Antes de la reforma del artículo 18 constitucional, solo los estados de Campeche, Coahuila, Chiapas, México, Nayarit, Querétaro y el Distrito Federal contaban con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en materia común y para toda la república en materia federal. A partir de entonces, los estados han adaptado en su legislación lo establecido en *la Convención sobre los Derechos del Niño*.

Los menores de edad no contaban con un sistema adecuado de

justicia pese a que nuestro país adoptó los acuerdos de la Convención de los Derechos del Niño, y promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el surgimiento y la aprobación de esta Ley surge en México una reforma al artículo 18 Constitucional, que en principio obligó a todos los Estados a establecer un sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes y aplicable solo a aquellos niños que tengan de 12 años cumplidos a menos de 18 años, y que cometan una infracción tipificada por La Ley Penal como delito; a quienes se les aplicarán medidas de orientación, protección y tratamiento, y el internamiento solo como medida extrema.

Esto es, que la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, dio lugar a un proceso de reformas legislativas en materia de Derechos de la Infancia, que a su vez ha generado un debate heterogéneo y en ocasiones contradictorio sobre un nuevo paradigma denominado doctrina de la protección integral.

Este nuevo paradigma modifica la forma y modo de abordar la problemática de los menores en conflicto con la Ley Penal, pues se sustituye el concepto de menor por el de niño y adolescente, y el de delincuente juvenil por el de

infractor. Esto es importante porque hablar de niño y adolescente establece la distinción dentro de los menores de edad, considerando al niño de cero a doce años que transita por la infancia y no tiene la madurez suficiente para ser responsable penalmente; en cambio los adolescentes que son los que están en una edad de doce años cumplidos a menos de dieciocho son ya responsables por la realización de conductas antisociales; aún y cuando sea en forma diferente de los adultos; y que será precisamente atendiendo a los lineamientos que marca el artículo 18 Constitucional que alude a un sistema integral de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Así el concepto de sistema integral de justicia implica la existencia de un sistema diferenciado y especializado en adolescentes, esto es, desde el inicio de una averiguación previa hasta el cumplimiento de la medida impuesta, es decir, con este sistema se pretende que desde el inicio de una averiguación previa hasta la ejecución de una resolución definitiva se tengan normas procesales y sustantivas específicas para los adolescentes; así como el personal capacitado para su aplicación³.

Es así que en cumplimiento a la disposición Constitucional, la H.

³ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

“LVI” Legislatura del Estado de México, por Decreto número 29 publicado en la Gaceta de Gobierno del 25 de enero de 2007, expidió la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en donde se establece como debe realizarse el procedimiento para determinar sobre la responsabilidad de un adolescente en la comisión de una conducta antisocial.

Este procedimiento surge con las características de ser:

1. Justo;
2. Flexible;
3. Ágil;
4. Predominantemente oral;
5. Privado;
6. Confidencial, y
7. Sumario.

“el concepto de sistema integral de justicia implica la existencia de un sistema diferenciado y especializado en adolescentes, esto es, desde el inicio de una averiguación previa hasta el cumplimiento de la medida impuesta, es decir, con este sistema se pretende que desde el inicio de una averiguación previa hasta la ejecución de una resolución definitiva se tengan normas procesales y sustantivas específicas para los adolescentes; así como el personal capacitado para su aplicación.”

De aquí cabe resaltar por su importancia el carácter privado y confidencial que debe tener desde la etapa indagatoria, de instrucción y ejecución en que se encuentre relacionado un adolescente, lo que equivale a que las actuaciones deben de “guardar sigilo” de ahí que las audiencias no sean públicas y las actuaciones no deberán divulgarse para evitar la estigmatización de los adolescentes; pero en particular y de suma importancia para no violentar los derechos humanos de los mismos.

La intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia en el Estado de México, tiene como sustento legal y punto de partida la cosa juzgada, esto es la sentencia que ha causado ejecutoria, de ahí que resulta necesario establecer brevemente como se llega a este estadio procesal; se cuenta con un procedimiento ordinario y con tramitación especiales tales como el procedimiento abreviado; suspensión del procedimiento a prueba y la conciliación; sin embargo, solo en procedimiento ordinario y en el procedimiento abreviado se emitirá una resolución que de encontrar responsable al adolescente, le será impuesta alguna medida prevista en la Ley de Justicia para Adolescentes vigente en el Estado de México; y muy excepcionalmente en la suspensión del procedimiento a prueba cuando el adolescente no le da cumplimiento a las reglas de conducta establecidas; o a los

acuerdos establecidos como reparación del daño.

I. Procedimiento Ordinario

Una vez que el Juez para Adolescentes recibe las diligencias del ministerio público Especializado en Adolescentes, con motivo de la acción de remisión, dictará auto de radicación, verificando ante todo la edad del adolescente presunto responsable, esto para efectos de verificar su competencia y la aplicabilidad de la Ley de Justicia para Adolescentes.

El Juez hará una valoración de las diligencias de remisión y de oficio aperturará el procedimiento, conforme a la Ley según sea el caso que reciba las diligencias con o sin detenido; empero una vez visto esto procederá a fijar día y hora para la audiencia denominada de determinación de situación jurídica.

Sin embargo previamente en audiencia oral se recibirá dentro del término legal de cuarenta y ocho horas la declaración del adolescente presunto responsable (si es su deseo declarar), haciéndole desde ese momento de su conocimiento todos los derechos que por ley le asisten; en este periodo, se recibirán las pruebas que se ofrecieren, así como los estudios de ley practicados al menor. Acto continuo el juez emitirá dentro del término de setenta y dos horas (mismo puede ampliarse por un lapso igual) resolución que determine la situación jurídica del adolescente,

mediante auto que puede ser de sujeción a procedimiento en internamiento o externamiento; o bien de libertad.

En caso de ser la emisión de auto de sujeción a procedimiento se hará la citación por el juzgador para la verificación de la audiencia denominada de vista oral, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, en donde las partes ofrecerán pruebas y se procederá a su desahogo y solo por una ocasión de no poderse recibir todas las probanzas se señalará fecha para otra audiencia. Hecho lo anterior, el juez declarará cerrada la instrucción y se cita a las partes para la audiencia de conclusiones.

“Una vez que el Juez para Adolescentes recibe las diligencias del ministerio público Especializado en Adolescentes, con motivo de la acción de remisión, dictará auto de radicación, verificando ante todo la edad del adolescente presunto responsable, esto para efectos de verificar su competencia y la aplicabilidad de la Ley de Justicia para Adolescentes.”

Esta audiencia de conclusiones, se llevará a cabo en los tres días hábiles siguientes, recibándose tales conclusiones de las partes en la forma que determina la ley, quedando de esta manera el juez en aptitud de dictar resolución en un término que marca la ley de cinco días hábiles siguientes a esta audiencia; sin embargo esta resolución se notifica a las partes en una última audiencia verbal que se denomina de notificación de resolución definitiva⁴.

II. Procedimiento Abreviado

Este surge como una respuesta a las características del procedimiento especializado que exige sea ágil, flexible y sumario.

Este procedimiento esta previsto en el artículo 148 de Nuestra Ley, que dispone que se tramitará en forma abreviada cuando concurren los siguientes requisitos:

Primera vez que el adolescente este sujeto a un procedimiento para determinar su responsabilidad de una conducta antisocial.

Que medie confesión del adolescente ante el juez y este corroborada la responsabilidad con algún otro medio de prueba.

Y que el adolescente presunto responsable manifieste su conformidad con este procedimiento.

Este procedimiento se ventila en audiencia verbal con asistencia del adolescente, su defensor o el de oficio, sus padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, y en ella, el juez pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado; señalando fecha para la celebración de una sola audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes en donde primero se consultará al adolescente presunto responsable y a su defensor sobre su conformidad con el procedimiento abreviado, que esto sea de forma libre, voluntaria y que se hayan entendido los términos y consecuencias de dicho procedimiento, verificando el juzgador que el adolescente no ha sido objeto de coacción o presión; cerciorado de todo esto el juez escuchará la acusación del ministerio público de adolescentes y la contestación por parte de la defensa y del mismo adolescente, procediendo el juez a dictar sentencia.

Esta sentencia solo por motivos excepcionales podrá aplazarse hasta por tres días, sin embargo en ella se determinará la responsabilidad del adolescente en la conducta antisocial y la medida que corresponda, sea en internamiento o externamiento. Esta resolución no admite más recurso que la apelación, pero solo tratándose de la resolución definitiva.

⁴ *Ídem*.

III. Suspensión del procedimiento a prueba

Procederá solo cuando la conducta antisocial que presuntamente se atribuye al adolescente sea grave y sea susceptible de reparación del daño, puede solicitarse en cualquier momento, esto es desde que el presunto responsable es puesto a disposición del ministerio público y hasta antes de la audiencia de vista oral.

Se presenta una solicitud que deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta antisocial y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente, este plan, podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, o una reparación simbólica o por cumplir a plazos, sin embargo, esta petición no impide el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

El requisito indispensable para conceder la suspensión del procedimiento a prueba es el que el adolescente admita la conducta antisocial que se le atribuye y que existan datos que permitan corroborar su existencia.

Esta solicitud la recibirá el juez en audiencia y resolverá de inmediato, escuchando sin embargo al ministerio público especializado en adolescentes, a la víctima de domicilio conocido y al mismo adolescente.

En la resolución que emita el juzgador fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará en su caso el plan de reparación propuesto. Si la solicitud no se admite o el procedimiento se reanuda, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, es decir, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizado en su contra.

Al fijar el juez el plazo de suspensión, que no será en ningún caso inferior a un año ni superior a dos, podrá conforme a las circunstancias determinar una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente como son entre otras:

- Residir en un lugar determinado;
- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, y
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, o abusar de bebidas alcohólicas.

Es importante que de concederse la suspensión, el ministerio público de Adolescentes tome las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba.

También debe puntualizarse que si el adolescente se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez de Adolescentes

previa petición del ministerio público especializado convocará a las partes a una audiencia donde se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, acerca de la reanudación del procedimiento, sin embargo, en lugar de la revocación el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más por única vez.

Transcurrido el plazo que se fije para la suspensión sin que fuere revocada, cesará el procedimiento, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte el sobreseimiento; pero de no cumplirse nuevamente con las condiciones establecidas, se revocará de plano el procedimiento, reanudándose el procedimiento y seguirá el curso del procedimiento ordinario hasta el dictado de la sentencia y el auto que declare la ejecutoria de la misma.

IV. De la conciliación (Específicamente por lo que atañe a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México)

Se trata de un acto voluntario entre víctima u ofendido y el adolescente a quien se atribuye la comisión de una conducta antisocial, que tiene como fin definir o establecer las obligaciones que deberá cumplir para dar por terminado el procedimiento.

Por otro lado ¿quiénes están legitimados para llevar a cabo esta conciliación? Serán los padres, tutores, representantes, responsables o quienes ejerzan temporal o

permanentemente la guarda o custodia de los adolescentes, así como su defensor; por su parte también los de la víctima u ofendido desde luego si fueran adolescentes.

Bien, ¿qué casos admiten conciliación? Todos aquellos relacionados con conductas antisociales no graves, pero siempre que admitan la reparación del daño y que además no vulneren el interés superior del adolescente.

Esta conciliación procede tanto de oficio que será en cualquier tiempo, como a instancia de parte o a petición de la víctima o del ofendido, empero supone que no haya sido resuelta la situación jurídica del menor involucrado por resolución definitiva, que haya causado ejecutoria.

Su tramitación será en vía incidental, se citará al adolescente a una audiencia de conciliación, a sus padres, tutores, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia así como al defensor particular o de oficio especializado, al ministerio público de adolescentes, a la víctima u ofendido.

En esta audiencia que desde luego presidirá personalmente el Juez para Adolescentes obligatoriamente, estando presentes las partes se les explica el objeto de la misma, se escucha a los citados y si se llega a un acuerdo se recabará constancia de ello y se firma por todos los que intervinieron. Esta propuesta de

conciliación suspende el procedimiento; caso contrario de no haber conciliación se continúa con la tramitación del procedimiento previa constancia de ello.

La resolución que se emite en este incidente debe comprender las obligaciones aceptadas por el adolescente entre ellas la reparación del daño, con plazo para su cumplimiento y desde luego tendrá fuerza ejecutiva.

Finalmente, nuestra legislación da énfasis a la reparación del daño, y la contempla como una medida que tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo de los bienes privados, perdidos o deteriorados en la comisión de la conducta antisocial del adolescente, por parte de este, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

La reparación del daño comprende:

- a) La restitución del bien afecto a la conducta antisocial (desde luego si produce con sus frutos y accesorios) y el pago por deterioro o menoscabo;
- b) Pago de su precio, de haberse perdido o pasado a otro por derecho de adquisición o que por otra causa no pudiera ser restituido;
- c) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago por tratamiento que hayan sido necesarios para la recuperación

de la salud de la víctima u ofendido, e

- d) Indemnización por daño moral fijado por el juez y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Aquí cobra importancia que la reparación del daño tendrá como finalidad inculcar en el adolescente el respeto por los Derechos Individuales de la personas, como son; su integridad moral, física y psicológica así como de su patrimonio.

La determinación de reparación del daño que emita el Juez de Adolescentes, su cumplimiento a cargo del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, se procurará que consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, viendo desde luego que en primer lugar provenga del propio esfuerzo o del adolescente y no de un traslado de responsabilidad de este hacia sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia con independencia de que son responsables solidarios.

En este rubro la intervención que se dé a los Centros de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resulta un apoyo para el pago de la reparación del daño, pero además para restaurar el tejido social dañado por la conducta del adolescente.

“La determinación de reparación del daño que emita el Juez de Adolescentes, su cumplimiento a cargo del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, se procurará que consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, viendo desde luego que en primer lugar provenga del propio esfuerzo o del adolescente y no de un traslado de responsabilidad de este hacia sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia con independencia de que son responsables solidarios.”

En cuanto a recursos, nuestra Ley para Adolescentes prevé la tramitación de recursos horizontales como la *revocación* y verticales como la *apelación* y la *denegada apelación*; sustanciado el recurso de apelación, la sentencia emitida será como ya anteriormente se indicó el momento de la intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.

No existe un verdadero sistema de prevención anterior a la realización de una conducta antisocial por el adolescente, cuando la conducta antisocial ya fue cometida, se aplica la prevención especial en donde la medida no busca una finalidad general utilitaria que es la seguridad de los ciudadanos y del Estado, sino como fin particular y fundamental el de la corrección o enmienda del adolescente, con el fin de que se le disuada de la comisión de otras conductas antisociales y haga buen uso de su libertad exterior.

Con base en esta prevención especial, se busca enmendar moralmente y educar al adolescente para que recobre esa capacidad; Por ello la medida se dirige a este no al hecho, con el fin de producir en él un influjo bienhechor.

A diferencia de la prevención general que tiene como fin la ampliación de la pena para que se prevenga el delito mediante el influjo que se ejerce sobre la sociedad derivado de la ejemplaridad bajo la amenaza o temor que se inspira al potencial delincuente para disuadirle a cometer hechos punibles, en el sistema de justicia para adolescentes la medida tiene como fin el de reintegrar al adolescente a su familia y a la sociedad bajo el supuesto de reflexión del hecho realizado y su trascendencia.

En este ámbito se debe distinguir lo que es la peligrosidad del riesgo social; primero porque el

derecho penal en el sistema de adultos, cuenta como medios para cumplir sus fines:

La Pena: Castigo como fundamento en la culpabilidad del autor, de esencia retributiva y orientada en la medida de lo posible a fines preventivos.

La Medida de Seguridad: Privación de bienes jurídicos que se fundamenta en la peligrosidad del autor, esencia preventiva; fines de la prevención especial con el fin de reinsertar al agente derivado de una valoración global del autor y del hecho cometido.

En cambio las medidas aplicables en el Sistema de Justicia para Adolescentes no son propiamente penas, y pese a ser medidas no son propiamente medidas de seguridad; dado que el fin de la medida de seguridad es la que se aplica a los sujetos que no pueden responder por los hechos cometidos ante la falta de capacidad necesaria. Tienen como fin evitar la realización de actos negativos en lo futuro, estadios que denotan peligrosidad social y que en duración, son indeterminadas en el Sistema de Justicia para Adolescentes al tener carácter terapéutico dirigido a futuro sin posibilidad de concreción a priori por ignorarse duración del riesgo de delinquir del sujeto.

La Medida en cambio, no se basa en la retribución o castigo, sino en el aspecto educativo y el de

reintegrar al adolescente a su familiar y a la sociedad, bajo supuesto de reflexión del hecho realizado y su trascendencia dirigida a través de la educación, por ello las medidas en este sistema, son preventivas para evitar en lo futuro delincuentes bajo los siguientes supuestos:

- Procurar la permanencia e integración del adolescente en su entorno social y familiar evitando separación y aislamiento;
- Dirigida a colmar las diferencias personales, familiares y ambientales del adolescente;
- La medida es variable determinada por el juez en su naturaleza y duración, y
- Es personalísima dado que atento al Plan Individual de Ejecución se dirige al adolescente para procurarle un desarrollo adecuado a su personalidad.

La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el Juez de Adolescentes, será bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, además cualquier otro elemento de tratamiento que sea

eficaz dentro del procedimiento para su reintegración social y familiar.

Los programas de las medidas de orientación, protección y tratamiento se aplicarán a todos los adolescentes en forma individual, progresiva e integral a través de los sistemas de tratamiento que sirvan para orientar, coordinar, dar seguimiento y evaluar el mismo, debiendo de contar siempre con la aprobación del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.

Las medidas serán aplicadas con absoluta imparcialidad por las Instituciones Especializadas, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia sin ningún tipo de discriminación en relación con la nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideológica, política o creencias religiosas de los adolescentes.

En internamiento por tratarse de conductas graves, a mayores de 14 años y no podrá exceder de 10 años. En la Escuela de Reintegración Social “Quinta del Bosque” Zinacantepec, Toluca Estado de México.

Son consideradas como conducta antisocial grave las siguientes:

- Homicidio; Art. 241 y el Culposo Art. 61 Segundo Párrafo, Fracciones I, II y V del C. P.

- Secuestro; Art. 259 del C. P. en todas sus modalidades excepto los 2 últimos párrafos.
- Violación; Art. 273 y 274 del C. P.
- Lesiones; Art. 238 Frac. V del C. P.
- Robo; Art. 290 Frac. I tercer párrafo, II, III, IV y V del C. P.
- Rebelión; Art. 107 y 108 excepto el último párrafo y 110 del C. P.
- Encubrimiento; Art. 152 párrafo segundo del C. P.
- Delincuencia Organizada; Art. 178 del C. P.
- Ataques a las Vías de Comunicación y Transporte; Art. 195 del C. P.
- Deterioro de área natural protegida; Art. 230 del C. P.
- Privación de la libertad de infante; Art. 262 del C. P.

En externamiento: Preceptorías Juveniles de Reintegración Social.

V. Medidas de orientación y protección

Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de conductas antisociales por los adolescentes, así como la reincidencia, habitualidad y profesionalización de los mismos.

Su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes al entorno socio familiar, con la participación del sector público, social y privado.

Medidas de orientación

- Amonestación;
- Apercibimiento;
- Servicio a favor de la comunidad.
(No podrá ser mayor de un año);
- Formación Ética y Social, y
- Terapia Ocupacional.

Medidas de protección

- El arraigo familiar.
- El traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar.
- La integración a un hogar sustituto.
- La inducción a Instituciones Especializadas.
- La imposición de Reglas de Conducta.
- El internamiento en los albergues temporales para Adolescentes. “Quinta del Bosque” duración mínima de un año y máxima de cinco.
- La sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria. Esta medida se especificará en la resolución definitiva y no podrá tener una duración mayor de dos años.
- Retención de fin de semana o extraordinaria. Esta medida tendrá una duración mínima de dos fines de semana y máxima de veinticuatro veces. La duración de cada una será de 36 horas.
- Retención en Escuelas de Rehabilitación Social.
- Con las excepciones previstas, en cada una de estas medidas, el

término de duración de las mismas no será mayor de 3 años preferentemente.

Principios rectores

Establecidos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

- Interés Superior del Adolescente – Protección Integral;
- Mínima Intervención;
- Especialización;
- Celeridad;
- Flexibilidad Procesal;
- Proporcionalidad, y
- Racionalidad.

Otros principios a observar

- Equidad;
- Reincorporación Social;
- Certeza Jurídica, y
- Transversalidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes y el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes en ambos ordenamientos vigentes en el Estado de México, se establece como facultad del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, conceder o no la conmutación, revocación, sustitución, modificación o cumplimiento de la medida de tratamiento que en internamiento o externamiento se le instruye a un adolescente o adulto joven.

Lo anterior, atendiendo al *principio de interés superior del*

adolescente, el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio; dicho interés de acuerdo a su descripción legal tiene por objeto *la protección integral, así como la integración a la sociedad y a la familia de todo adolescente*, no obstante ello dicho principio de primacía, va más allá al encontrarse representado por el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar en las personas menores de edad, su desarrollo integral y vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que permitan vivir plenamente para alcanzar el máximo bienestar, como lo establecen además los Instrumentos Internacionales relativos a adolescentes; por ello, el Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes al resolver cualquier asunto lo hará observando los principios de *legalidad, igualdad, celeridad, flexibilidad procedimental y la real integración a la sociedad y a la familia* que rigen el procedimiento de Ejecución y Vigilancia de las medidas impuestas y de acuerdo a lo preceptuado en las disposiciones legales contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, por ser los que le rigen y facultan; amén, que no se debe de dejar de observar que la rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia, de no ser así, peligraría cualesquier efecto positivo en la evolución de las medidas impuestas por el Juez de Instrucción; lo que además pudiera

acarrear ante la falta de evaluación constante un retroceso del avance en la asimilación del programa de reintegración, el cual tiende a reintegrar al Adolescente o Adulto Joven a su entorno social y familiar.

“La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el Juez de Adolescentes, será bajo la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, además cualquier otro elemento de tratamiento que sea eficaz dentro del procedimiento para su reintegración social y familiar.”

Ahora bien, tomando en consideración que el Juez de Instrucción al imponer en resolución definitiva a un adolescente o adulto joven, una medida de tratamiento entendida ésta como *el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas constituido en un programa interdisciplinario, individual y familiar, y proporcionar a éste y a su familia los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que lo conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social;* con el objeto de lograr su reintegración a la sociedad de manera eficaz, mediante una educación más avanzada, permanente y continua, pero sobre todo que sea tendiente a lograr la asimilación de elementos formadores, capaz de identificar aquellos valores que le permitan fortalecer su crecimiento, adquirir sensibilidad ante el cambio y en su toma de decisiones ser más asertivo; pero además conserva y fortalece su dignidad humana, la superación personal y los valores socialmente establecidos; procurando que cuente con un medio de contención familiar adecuado en el que mantenga una relación familiar armónica acorde a las necesidades del adolescente o adulto joven como persona en desarrollo, en busca de su crecimiento integral.

Por último me permito señalar que con motivo del Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, el día 20 de agosto

del 2014, por el que se acordó la fusión de diversos Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia para Adolescentes, mismo que al interior se dio a conocer mediante circular 17/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, como autoridades de justicia en materia de Adolescentes tenemos:

- 1 Salas Especializadas en Adolescentes con residencia en Toluca México.
 - 3 Jueces de Primera Instancia para Adolescentes (de proceso), que conocen tanto de conductas graves como de no graves, con residencia en Toluca México (Zinacantepec).
 - 2 Jueces para conductas no graves.
- 1 Con residencia en Tlalnepantla México; cuya competencia Territorial comprende los siguientes Distritos Judiciales:

Distrito de Cuautitlán:
Cuautitlán, Coyotepec,
Cuautitlán Izcalli,
Huehuetoca, Melchor
Ocampo, Teoloyúca,
Tepotzotlán, Tultepec y
Tultitlán;

Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozábal.

Distrito de Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San

Martin de las Pirámides,
Tecámac y Temascalapa.

Distrito de Tlalnepantla:
Tlalnepantla de Baz, Atizapán
de Zaragoza, Huixquilucan
Isidro Fabela, Jilotzingo,
Naucalpan y Nicolás Romero;

Distrito de Zumpango:
Zumpango, Apaxco,
Hueyoxtla, Jaltenco,
Nextlalpa, Tequixquiac y
Tonanitla; y

1 Con residencia en Nezahualcóyotl
México, cuya competencia
territorial comprende los
Distritos Judiciales de:

Distrito de Chalco: Chalco,
Amecameca, Atlautla,
Ayapango, Cocotitlán,
Ecatzingo, Ixtapaluca,
Juchitepec, Ozumba,
Temamatla, Tenango del Aire,
Tepetlixpa, Tlalmanalco y
Valle de Chalco Solidaridad.

Distrito de Nezahualcóyotl:
Nezahualcóyotl,
Chimalhuacán y la Paz⁵.

3 Jueces de Ejecución y Vigilancia
para Adolescentes.

1 Con residencia en Toluca
México (“Quinta del Bosque” en
Zinacantepec).

1 Con residencia en Tlalnepantla
México.

1 Región Nezahualcóyotl.

La competencia Territorial de
los Jueces de Ejecución y Vigilancia
para Adolescentes región
Nezahualcóyotl y Tlalnepantla; es la
misma que la de los Jueces de proceso
de las mismas regiones.

De las preceptorías juveniles regionales de reintegración social en el Estado de México

En las preceptorías Juveniles
Regionales de Reintegración Social,
los adolescentes y adultos jóvenes
reciben un trato digno, respetuoso,
justo y humano, lo cual el Juez de
Ejecución y Vigilancia para
Adolescentes deberá de corroborar
mediante las visitas mensuales que
realiza a los Centros de
Externamiento (Artículo 70 Fracción
V de la Ley de Justicia para
Adolescentes del Estado de México).

Algunas preceptorías cuentan
con salón de usos múltiples, canchas
deportivas y áreas verdes.

Durante su tratamiento en
externamiento los adolescentes y
adultos jóvenes, reciben información
en materia de adicciones causas y
consecuencias, así como en que
repercuten a nivel orgánico y social
en coordinación con las Asociaciones
Civiles de alcohólicos y drogadictos,
cercanas a las áreas administrativas.

A los adolescentes y/o adultos
jóvenes y a sus padres que se

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial
del Estado de México.

encuentren sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento, medidas provisionales y supervisión de reglas se les incluye a los grupos de padres en donde se abordan los siguientes temas:

- Violencia intrafamiliar;
- Desintegración familiar;
- Asertividad y autoestima;
- Toma de decisiones en el adolescente;
- Comunicación;
- Perspectivas de vida;
- Adolescencia;
- Sociedad;
- Reflexiones;
- Adicciones;
- La familia;
- Selección de grupos de amistad;
- Metas y proyectos de vida en los adolescentes;
- Control de impulsos;
- Tolerancia a la frustración;
- Motivación;
- Normas y Valores;
- Aprovechamiento del tiempo libre;
- Liderazgo;
- Sexualidad en los adolescentes causas y consecuencias;
- Superación personal, familiar y social;
- Asumir en forma adecuada roles y papeles dentro de la familia, y
- Alternativas para la resolución de problemas en los jóvenes.

Ubicación de los centros de externamiento

1. Almoloya de Juárez
2. Amecameca
3. Atizapán de Zaragoza
4. Atlacomulco
5. Chalco
6. Coyotepec
7. Cuautitlán Izcalli
8. Cuautitlán México
9. Chimalhuacán
10. Ecatepec de Morelos
11. Huixquilucan
12. Ixtlahuaca
13. Metepec
14. Melchor Ocampo
15. Naucalpan de Juárez
16. Nezahualcóyotl
17. Tejupilco
18. Tenancingo
19. Texcoco
20. Tlalnepantla de Baz
21. Toluca
22. Valle de Bravo

Escuela de Reintegración Social para Adolescentes "Quinta del Bosque"

Es la Institución encargada de proporcionar asistencia técnica intensiva en internamiento a los adolescentes y/o adultos jóvenes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años, responsables de alguna conducta antisocial grave (delito grave), y de entre 18 y 27 años, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de la conducta antisocial grave cuando eran adolescentes.

Por último; no solo las autoridades del Sistema de Justicia para Adolescentes están obligadas a velar por el respeto a la integridad de un adolescente; estamos obligados todos los que pertenecemos a esta sociedad; ellos simplemente lo que quieren es ser escuchados y respetados.

Fuentes consultadas

Bibliografía

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio,
Justicia de Menores en México,
1ra. Ed., México 2006.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.

Legislación Internacional

Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, adoptada y mejorada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) en 1959.

Convención sobre los Derechos del Niño.